



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 002
(25 de marzo de 2025)**

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA JOHNY ANDRES CALDERON BARON IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.002.462.424, SERGIO STIVEN BLANCO PUENTES IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.002.462.348, OMAR ALEXIS LOPEZ CASTRO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.002.462.138, BRAYAN GUSTAVO ALBARRACÍN IBAÑEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.002.462.255, Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe méritos para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio contra **JOHNY ANDRES CALDERON BARON** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.002.462.424**, **SERGIO STIVEN BLANCO PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.002.462.348**, **OMAR ALEXIS LOPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.002.462.138**, **BRAYAN GUSTAVO ALBARRACÍN IBAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.462.255**, **y demás personas por determinar**, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando No. 20255680000823 de fecha 10 de febrero de 2025, suscrito por la jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy (en adelante PNN El Cocuy), bajo el asunto *"Remisión informe técnico para procedimiento sancionatorio ambiental, ante incumplimiento normatividad ecoturística del Área Protegida"*, remitido a esta Dirección Territorial (en adelante DTAN) mediante el cual informó que *"conforme al procedimiento y lineamientos institucionales, el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, junto con los respectivos soportes de las conducta prohibida registrada por parte de los señores JOHNY ANDRES CALDERON BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.424, BRAYAN GUSTAVO ALBARRACIN IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.255, SERGIO STIVEN BLANCO PUENTES CC No. 1.002.462.348, OMAR ALEXIS LOPEZ CASTRO CC No. 1.002.462.138, VICTOR HUGO RODRÍGUEZ sin identificar, residentes en el municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá, relacionada con las actividades de camping, escalada en roca y realización de obras audiovisuales no autorizadas, al interior del sector la Sierra- Ritacuba Negro, Parque Nacional Natural El Cocuy, actividades que están prohibidas en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística".

Así mismo, a renglón seguido, indicó que anexó al informe los siguientes documentos:

- M4-FO-19_Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios.

De la lectura del informe antes mencionado, suscrito por parte del Jefe del PNN El Cocuy, se sustraen los siguientes antecedentes:

PRIMERO: Denuncias recibidas vía WhatsApp por parte de locales sobre publicaciones recientes generadas en redes sociales relacionadas con actividades no permitidas de escalada en el Ritacuba Negro, ubicado en la Sierra Nevada de El Cocuy, Güicán de la Sierra y Chita al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

SEGUNDO: Traslado por competencia mediante radicado 20254700001912 del 8 de enero de 2025, enviado por la Personería Municipal de El Cocuy, donde remiten la denuncia ciudadana recibida del correo confiesatecocuy@gmail.com de fecha 6 de enero de 2025, el cual fue enviado al correo institucional ecoturismococuy@parquesnacionales.gov.co, en el cual pone en conocimiento sobre actividades de escala en la Sierra Nevada remitiendo imágenes fotográficas de las publicaciones adelantadas por la revista LA PIOLA, solicitando información respecto a los permisos otorgados para esta actividad.

TERCERO: Se procede a verificar el material audiovisual y fotográfico en los contenidos de las diferentes redes sociales, registrando una publicación efectuada el día 25 de diciembre de 2025, desde el canal de Cusumbo FILMS en la página de YouTube @CusumboFILMS, en donde se evidencia escalada en roca generada en la pared del Ritacuba Negro al interior de Sector La Sierra, al interior del PNN El Cocuy, contenido que puede ser visualizado en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=R9aT664Zvow>.

CUARTO: Se verifica una publicación efectuada en la cuenta de Facebook de la Revista La Piola el día 4 de enero, titulada *Nueva repetición a Tierra de Cóndores (800m, 5.12a) en la pared oriental del Ritacuba Blanco* (<https://www.facebook.com/revistalapiola1>), no obstante, no se tiene mayor información sobre las personas que estuvieron vinculadas en esta escalada, la cual es distinta a la publicada por @CusumboFILMS.

QUINTO: Se procede a verificar en el Sistema de Información de la Entidad, estableciendo que no existen permisos otorgados por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, para la realización de obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior por parte del señor JOHNY ANDRES CALDERON BARON quien adelantó la edición, grabación mediante cámaras y dirección, así como el uso de drones realizado por parte del señor BRAYAN GUSTAVO ALBARRACIN IBAÑEZ.

SEXTO: Así mismo, las actividades de escalada en roca no están permitidas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 125 de 2020 *"Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística"*.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SÉPTIMO: En el material audiovisual disponible en YouTube y en la denuncia allegada, se evidencia la participación de los prestadores de servicios ecoturísticos JOHNY ANDRES CALDERON BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462424, BRAYAN GUSTAVO ALBARRACIN IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462255 y OMAR ALEXIS LOPEZ CASTRO CC No. 1.002.462.138, quienes se encuentran registrado en la base de datos del PNN El Cocuy como intérprete de Patrimonio Natural y Cultural, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017 "*Por la cual se crea el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Parques Nacionales Naturales*". En este sentido, se adelantó la verificación en el sistema de información del PNN El Cocuy, evidenciando reincidencia en las conductas por parte del señor Calderón quien ha venido incumpliendo la normatividad establecida en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística*".

Que por todo lo anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, remitió a esta Dirección Territorial el informe técnico inicial para procesos sancionatorios de fecha 10 de febrero de 2025, cuyos resultados son los siguientes:

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El Parque Nacional Natural El Cocuy, localizado en el Norte de la Cordillera Oriental de Colombia, entre los departamentos de Boyacá, Arauca y Casanare, tiene un área de 306.00 ha. El Parque Nacional inicia por el costado oriental a los 600 m de altitud, en Fortul Arauca; alcanzando su máxima altura a los 5.330 msnm, en el pico Ritacuba Blanco (punto más alto de la cordillera oriental) y desciende por el costado occidental (sector de la Sierra Nevada) hasta la cota 4000 msnm, exceptuándose de lo anterior, en el sector conocido como la "Cuchumba", la zona donde desciende el Área Protegida hasta los 3740 m de altitud aproximadamente, hasta el sitio donde se cruza el sendero Laguna Grande de la Sierra con el drenaje "El Mortiñal". Dentro del área se encuentra la Sierra Nevada, la cual representa el 3% del área del Parque, correspondiente a la masa de hielo más extensa del país. El sistema de glaciares del PNN El Cocuy cuenta actualmente con una extensión aproximada de 13,09 Km² (IDEAM, 2018), también lagunas de origen glaciar y ecosistemas de páramo, súper-paramo, zonas de morrenas, además de fauna y flora características de ecosistemas andinos.

Según la publicación efectuada por el IDEAM en el año 2012, describe que la Sierra Nevada, se localiza sobre las cumbres más altas de la Cordillera Oriental de los Andes colombianos, entre los 6° 21' a 6° 33' de latitud norte, y entre los 72° 15' a 72° 19' de longitud oeste, siendo el único nevado que actualmente existe sobre dicha cordillera. El casquete glaciar en su flanco oriental hace parte del territorio del Resguardo Unido U'wa. Adicionalmente, el área glaciada se encuentra dentro de la jurisdicción de los municipios de Güicán, departamento de Boyacá, y de Tame, departamento de Arauca. Por último y como en el caso de los otros nevados colombianos, los glaciares de la Sierra Nevada de El Cocuy hacen parte de un área protegida, en este caso la del Parque Nacional Natural El Cocuy. Según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (1996), la principal altura de la Sierra Nevada de El Cocuy se ubica a 5380 msnm, en el pico Ritacuba Blanco. De paso, esta es la altura máxima de la Cordillera Oriental colombiana.

La Sierra Nevada., está compuesta por 19 picos, la mayoría de ellos parcialmente glaciados, entre los cuales se destaca el Ritacuba Negro con una altura de 5350 msnm (IDEAM, 2012)



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

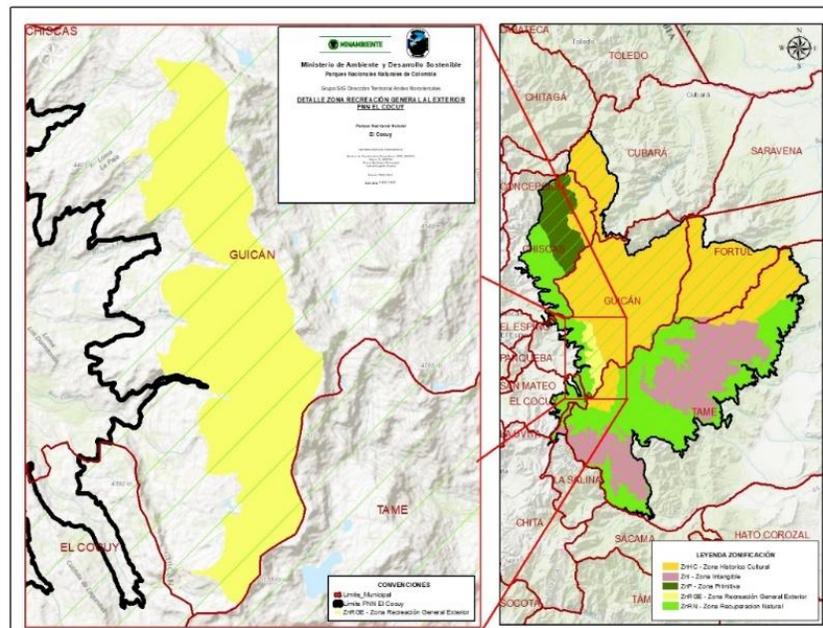
Esta sierra Nevada, es considerada una estrella hidrográfica con dos grandes vertientes: Occidental (Magdalena) y Oriental (Orinoco). La fusión acelerada que actualmente presenta, genera un aporte constante de agua a la vertiente Occidental, drenada por los ríos Lagunillas, Cóncavo, Corralitos, San Pablín y Cardenillo hacia el río Nevado, que posteriormente desemboca al río Chicamocha. En el costado Oriental nacen el Río Mortiñal y las quebradas Patiobolos y Las Tapias que se conectan con el río Casanare, y los ríos Ratoncito y Cubogón, que fluyen al río Arauca. (IDEAM, 2012)

Zonificación del área donde se adelantó la infracción ambiental al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy:

Según la información contenida en el material audiovisual y fotográfico publicitario analizado, se establece que corresponde al Pico Ritacuba Negro ubicado al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy en la cordillera oriental entre Boyacá y Arauca, área que se encuentra dentro de la zonificación de manejo Zona de Recreación General Exterior, en el sector de manejo La Sierra de conformidad con el Protocolo de Prevención, Vigilancia y Control en revisión del área protegida. No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 125 de 2020 "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística", solamente se encuentran autorizadas las actividades de pasadía, y esta prohibido acceder al área de glaciar.

La zona de recreación general exterior, por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente. (Presidencia de la República, 2015). Hacen parte de esta zona de manejo aproximadamente 4.915,84 hectáreas, las cuales se localizan dentro de los ecosistemas páramo y nival, en los municipios de El Cocuy, Güicán y Chiscas. Incluyen los senderos Ritacuba, Laguna Grande de la Sierra y Lagunillas- Pulpito del Diablo (POE, 2021)

Mapa 1 Zona recreación general al exterior.



Fuente: SIG DTAN 2021

De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística", solamente se encuentran autorizados tres senderos ecoturísticos relacionados en la siguiente tabla:

Tabla 1 Senderos ecoturísticos de la zona ZnRGE

SENDERO	DESCRIPCIÓN
Sendero Ritacuba	Iniciando desde las coordenadas 6°28'22.60"N - 72°21'12.87"O, luego se ingresa al AP en la cota de los 4.000 msnm, coordenadas N 06°28'46.8" W 72°20'27.4" y se continua hasta el borde del glaciar del pico Ritacuba Blanco sitio conocido como el Divino Niño, con una longitud de 5.000 m dentro del Parque, aproximadamente.
Sendero Laguna Grande	Iniciado en las coordenadas 6°25'5.26"N - 72°21'13.76"O, se ingresa al parque en las coordenadas 6°24'48.99"N - 72°20'17.98"O, se continua hasta el borde del glaciar del Pico Cóncavo, con una longitud de 7.000 m dentro del Parque, aproximadamente.
Sendero Lagunillas - Pulpito	Se inicia en las coordenadas 6°23'15.97"N - 72°20'50.10"O, luego se ingresa al área protegida desde la cota de los 4.000 msnm abajo del sitio conocido como la plazuela, coordenadas N06°21'58.5" W72°19'52.8", y pasando por el Hotelito hasta el borde del glaciar del Pico Pulpito del Diablo, con una longitud de 4.500 m dentro del Parque, aproximadamente.

Fuente: POE PNN El Cocuy 2021

Tabla 2 Coordenadas ZnRGE

Cota	Coordenada		
Tipo	Valor	X	Y
Máxima	5237	-72,30426	6,49585
Mínima	4010	-72,321899	6,427795

Fuente: GDB 2020

Según el material audiovisual analizado tomado de las denuncias y del canal de YouTube @CusumboFILMS, se establece que la ubicación del sitio donde se tomó el material audiovisual y el uso de drones, corresponde al Ritacuba Negro ubicado al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy en la cordillera oriental entre Boyacá y Arauca, área que no está permitida para ingreso de visitantes de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística"

A continuación, se adelanta la descripción del Sendero Ritacuba Blanco, tomado del Plan de Ordenamiento Ecoturístico PNN El Cocuy, 2021, el cual es único sendero autorizado hacia el sector Norte de la Sierra, para actividad pasadía hasta el borde del glaciar.

Nombre: Sendero Ritacuba

Departamento: Boyacá

Municipio: Güicán de la Sierra – El Cocuy

Zonificación: Zona de Recreación General Exterior

Sector: Sierra Nevada

Coordenadas: inicio de sendero 6° 28.374'N - 72° 21.210'O. Altura: 3.963

Altura: Puesto de control 3.940, Borde Glaciar Ritacuba Blanco 4.929.

Longitud del Sendero: Fuera del AP: 1.900 metros; dentro del AP: 5.066 m. Total 6.966 metros.

Tiempo recorrido: 7 a 9 horas

Descripción: Este sendero conduce al glaciar del pico Ritacuba Blanco, desde donde se puede observar gran parte de la Sierra incluyendo el Ritacuba Negro, San Pablín Norte y Sur, y el Pulpito del Diablo al extremo sur de la Sierra Nevada, Este sendero es de alta exigencia física debido a la altura, topografía y clima del sitio. La oferta paisajística permite el disfrute del sitio de interés como grietas en hielo, paredes, y los iconos Ritacuba Blanco, Ritacuba Negro. Este



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

atractivo también se caracteriza por poseer vegetación (frailejones, romero, espinos, pajonales, senecios, árnicas) cuyo papel fundamental es la protección y la distribución de los acuíferos en esta cumbre.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE.

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

Ante las denuncias ciudadanas recibidas mediante vía WhatsApp por parte de la comunidad local y mediante correo electrónico de fecha 6 de enero a ecoturismococuy@parquesnacionales.gov.co, denuncia que fue remitida con copia a la Personería Municipal de El Cocuy, quien traslada la misma por competencia mediante Orfeo 20254700001912 del 8 de enero de 2025, en el cual pone en conocimiento sobre actividades de escala en la Sierra Nevada remitiendo imágenes fotográficas de las publicaciones adelantadas por la revista LA PIOLA, solicitando información respecto a los permisos otorgados para esta actividad, se procede a adelantar la respectiva indagación en redes sociales, encontrando lo siguiente:

El día 25 de diciembre de 2024, desde el canal de Cusumbo FILMS en la página de YouTube @CusumboFILMS, se adelantó la publicación de actividades de escalada en roca generadas en la pared del Ritacuba Negro al interior de Sector La Sierra, al interior del PNN El Cocuy, contenido que puede ser visualizado en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=R9aT664Zvow>.

Fecha de estreno: 25 dic 2024 GUICAN

El Pegue local, una expedición que abre las posibilidades y sueños de volver a vivir el montañismo en Zizuma (Sierra nevada de Güicán - PNN Cocuy).

Proyecto hecho con las uñas, totalmente auto producido por sangre de guicanes.
Por y para la longevidad de las montañas.
Edición, cámaras y dirección - Johnny Calderón.
Escaladores Principales - Stiven Puentes, Victor Hugo Rodríguez y Omar Castro
Actores Naturales - Camilo Leal
Imágenes del Dron - Brayan Albarracín.

En el video publicado, se puede apreciar grabaciones adelantadas en la Laguna de Frailes (06°536278 N 72°294767 W ALTURA 4430 msnm)- Cueva de Frailes (06°543813 N y 72°316822 W ALTURA 4070 msnm) y actividades no permitidas de acuerdo a la Resolución No. 125 de 2020 "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística", entre ellas actividades de camping, escalada en roca y escalada en glaciar. Se evidencia en el video que se adelantó la actividad de escalada en la pared del pico Ritacuba Negro coordenadas estimadas de la base (06°512866N y 72°289567 W ALTURA 4683 msnm).

En tanto en la red social de Facebook de la REVISTA LA PIOLA, se registra la siguiente publicación (Fotografía No. 3), relacionada con otra actividad adelantada de escalada en roca, esta vez en la pared oriental del Ritacuba Blanco, no obstante, no se cuenta con información precisa respecto al grupo de montañistas que adelantaron dicha actividad.

Nueva repetición a Tierra de Cóndores 800m, 5.12 a en la pared oriental del Ritacuba Blanco La pared más alta de Colombia fue nuevamente escalada tras no haber recibido ascensos en muchos años. Esta vez la repetición estuvo a cargo de un grupo de escaladores de Suesca, con la grata novedad de haber tenido entre sus miembros a un escalador local del municipio de Güicán, siendo esta la primera vez que alguien oriundo de las montañas guicanenses logra la hazaña deportiva de escala del big wall más grande del país.

La verificación en el sistema de información del PNN El Cocuy, permite evidenciar reincidencia en las conductas por parte del señor JOHNY ANDRES CALDERON BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462424, quien ha venido incumpliendo la normatividad establecida en



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística". Como antecedentes se tiene:

- Mediante acta suscrita entre el PNN El Cocuy y el señor Johny Andrés Calderón de fecha 27/05/2024, se procede a cancelar el Registro de Prestador de Servicio Ecoturístico – REPSE-, al Interprete del Patrimonio Natural y Cultural JOHNY ANDRES CALDERON BARON identificado con C.C 1.002.462.424, por un término de 4 meses que inician el día 01 de agosto de 2024 y termina el día 30 de noviembre de 2024. A partir del 1 de diciembre de 2024 se puede empezar a registrar en las oficinas del Parque para prestar el servicio de Interpretación del Patrimonio, dado que fue sorprendido en flagrancia adelantando el día 24 de mayo de 2024 un recorrido por la ruta Vuelta a la Sierra (la cual se encuentra restringida) según la reglamentación de la actividad ecoturística.

Es importante resaltar, que la comunidad indígena U'wa remitió al Juzgado Promiscuo del circuito del Cocuy, Boyacá, evidencia de conductas expuestas por parte de montañistas, en el marco de la respuesta a la acción de tutela 152443189001-2024-00055-00, presentada por la personería de Güicán y El Cocuy.

Teniendo en cuenta, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 17 de la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017, lo cual es causal de la cancelación del Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- REPSE, tal como se establece en el artículo 15 de la citada resolución. En concordancia con lo anterior, se solicita a la Dirección Territorial que mediante acto administrativo se proceda a comunicar a los señores JOHNY ANDRES CALDERON BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462424 datos de contacto electrónico jcalderonbaron@gmail.com celular 3132629569, BRAYAN GUSTAVO ALBARRACIN IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462255, datos de contacto correo electrónico brayanalbarracin07@gmail.com, SERGIO STIVEN BLANCO PUENTES CC No. 1.002.462.348, OMAR ALEXIS LOPEZ CASTRO CC No. 1.002.462.138 correo electrónico marolocas032001@gmail.com, sobre la cancelación de su Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

La infracción se cataloga como una conducta que altera la organización, relacionada con el ingreso en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

Tipo de Infracción Ambiental: Las infracciones cometidas están contempladas así:

DECRETO 1076 DE 2015 (Mayo 26), Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; SECCIÓN 15 PROHIBICIONES

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Decreto 622 de 1977

Artículo 31. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente
(Subrayados fuera de texto)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Ma rqu e (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
<i>"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"</i>		<i>Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)</i>	
		<i>Realizar actividades de tala, soca, entresaca o rocería</i>	
<i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i>		<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)</i>	
<i>Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</i>		<i>Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)</i>	
<i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida</i>		<i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización</i>	
<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>		<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas</i>	
<i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)</i>		<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes</i>	
<i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i>		<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</i>	
<i>Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos</i>		<i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia</i>	
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>		<i>Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase</i>	
<i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones</i>		<i>Hacer cualquier clase de propaganda</i>	
<i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)</i>		<i>Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines</i>	
<i>Hacer discriminaciones de cualquier índole</i>		<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>	X
<i>Embriagarse o provocar y participar en escándalos</i>		<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>	X	<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES <i>(Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)</i>			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
Suministrar alimentos a los animales		Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?	

(...)

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Dado que se desconoce la logística, número de personas, días de estadía, entre otros aspectos relacionados con el ingreso al área protegida para escalar la pared del Ritacuba Negro, no es posible determinar con precisión los impactos ambientales sobre el área protegida, por lo cual en el presente informe se hace énfasis, en la afectación sobre los valores culturales y ancestrales de la comunidad Indígena U'wa y de las comunidades campesinas locales, quienes desde el 2017 solicitaron la prohibición de ingreso al área del glaciar.

Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

<i>Impactos al Componente Abiótico</i>	<i>Impactos al Componente Biótico</i>	<i>Impactos al componente Socio-económico</i>
<i>Alteración físico-química del agua</i>	<i>Remoción o pérdida de la cobertura vegetal</i>	<i>Actividades productivas ambientalmente insostenibles</i>
<i>Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)</i>	<i>Manipulación de especies de fauna y flora protegida</i>	<i>Alteración de actividades económicas derivadas del AP</i>
<i>Generación de procesos erosivos</i>	<i>Extracción del recurso hidrobiológico</i>	<i>Falta de sentido de pertenencia frente al territorio</i>
<i>Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas</i>	<i>Alteración de corredores biológicos de fauna y flora</i>	<u>DETERIORO DE LA CULTURA AMBIENTAL LOCAL</u>
<i>Agotamiento del recurso hídrico</i>	<i>Alteración de cantidad y calidad de hábitats</i>	<u>PÉRDIDA DE VALORES NATURALES CON RAÍZ ANCESTRAL O CULTURAL</u>
<i>Alteración físico-química del suelo</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas</i>	<i>Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas</i>
<i>Extracción de minerales del subsuelo</i>	<i>Incendio en cobertura vegetal</i>	<i>Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)</i>
<i>Cambios en el uso del suelo</i>	<i>Tala selectiva de especies de flora</i>	
<i>Cambio a la geomorfología del suelo</i>	<i>Desplazamiento de especies faunísticas endémicas</i>	
<i>Alteración o modificación del paisaje</i>	<i>Incendio en cobertura vegetal</i>	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

<i>Impactos al Componente Abiótico</i>	<i>Impactos al Componente Biótico</i>	<i>Impactos al componente Socio-económico</i>
<i>Deterioro de la calidad del aire</i>	<i>Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora</i>	
<u>GENERACIÓN DE RUIDO</u>	<i>Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza</i>	
<i>Abandono o disposición de residuos sólidos</i>		
<i>Contaminación electromagnética</i>		
<i>Desviación de cauces de agua</i>		
<i>Modificación de cuerpos de agua</i>		

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	<i>Agua</i>		
	<i>Fauna</i>	X	<i>Posible afectación en fauna, por el ruido y la presencia de equipos de filmación y fotografía. Se puede generar ahuyentamiento de la fauna en sectores que no son autorizados para la actividad de turismo y escalada, adelantada en ecosistemas altoandinos de páramo, ecosistemas frágiles ante el cambio climático y la presencia humana.</i>
	<i>Flora</i>	X	<i>Posible afectación en coberturas vegetales en sectores que no son autorizados para el tránsito de turistas en el páramo, ecosistemas altoandinos frágiles ante el cambio climático y la presencia humana.</i>
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	<i>Paisaje</i>		
	<i>Suelo</i>		
	<i>Aire</i>		



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

El tránsito de personas por zonas del páramo que no están autorizadas para turismo o visitancia, puede afectar especies vegetales nativas de estos ecosistemas, sin embargo, al no contar con la claridad respecto a la logística implementada para el ingreso al área protegida, no se adelanta la caracterización sobre especies de flora y fauna que se haya podido afectar por el ingreso al área protegida.

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Presunta Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>		<i>Cambios en coberturas vegetales por pisoteo en sitios no autorizados, zonas de camping en la Laguna de Frailes</i>	<i>Cambios en los comportamientos y ahuyentamiento de fauna silvestre, por presencia humana en sitios no autorizados, zonas de camping en la Laguna de Frailes</i>			
<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>	<i>Cambios en el paisaje al hacer pisoteo en zonas no autorizadas para el ingreso o visitancia en el VOC Páramo.</i>					



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>	<i>Los señores JOHNY ANDRES CALDERON BARON. CC. No. 1.002.462.424, SERGIO STIVEN BLANCO PUENTES CC No. 1.002.462.348, OMAR ALEXIS LOPEZ CASTRO CC No. 1.002.462.138, JUAN CAMILO RAMIREZ VEGA. CC No. 1.018.434.05, VICTOR HUGO RODRÍGUEZ sin identificar, BRAYAN GUSTAVO ALBARRACIN IBAÑEZ. CC. No. 1.002.462.255, ingresaron al área protegida en un sendero no autorizado, adelantaron toma de imágenes y material audiovisual sin permiso previo de Parques Nacionales Naturales. Se constituye en una actividad prohibida de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la toma de fotografías o grabaciones de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.</i>
2°	<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>	<i>El personal que adelantó el ingreso al área protegida, con el fin de escalar la pared del Ritacuba Negro, como consta en las grabaciones y publicaciones efectuadas el pasado El día 25 de diciembre de 2024, desde el canal de Cusumbo FILMS en la página de YouTube @CusumboFILMS, no contaba con permiso para ingreso, dado que no es una actividad reglamentada por PNNC, ni está contemplada en la Resolución No. 125 de 2020.</i>

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

La infracción ambiental adelantada al interior del área protegida, relacionada con el ingreso al área protegida, actividad de camping no permitida, escalada en roca y realización de obras audiovisuales no autorizadas, al interior del Sector La Sierra- Ritacuba Negro, Parque Nacional Natural El Cocuy, no solo constituye una conducta prohibida en la normatividad ambiental vigente, y en la reglamentación de la actividad ecoturística al interior del Parque contenida en la Resolución No. 125 de 2020, sino son acciones generan fuertes impactos sociales, dado que para la comunidad indígena U'wa y la comunidad campesina, no se concibe que se acceda al área de glaciación - Zizuma, ecosistema de alto valor ecológico, ecosistémico y cultural.

Así mismo, esta situación repercute negativamente en el relacionamiento del Área Protegida con las comunidades campesinas, indígenas y prestadores de servicios ecoturísticos, generando dificultades en los procesos sociales de diálogo que se vienen estableciendo.

De igual forma, el ecosistema de glaciación es un ecosistema frágil ante los efectos del cambio climático, por lo cual es relevante acatar el cumplimiento de la normatividad vigente. De acuerdo con los análisis al cambio de área de los nevados colombianos en los últimos 50 años se estima que los glaciares pierden del 3% al 5% de su área glaciación por año. Los estudios adelantados por el IDEAM demuestran que el área glaciación en Colombia se ha reducido en 60% en los últimos 60 años con un retiro anual del borde inferior del hielo que oscila entre 20 y 25 metros longitudinales. Tal como lo mencionan el IAvH et. al. (2011), la deglaciación en Colombia ha sido más fuerte en las últimas tres décadas (ver gráfico 10). Entre 1980 y 2010 se estableció una pérdida de área glaciación del 57%, mucho mayor al 23.5% de superficie deglaciada durante el período 1930-1950, evidenciando una posible relación entre el comportamiento recesivo de las masas glaciares del país y los aumentos de la temperatura media global. (Fuente: IDEAM, 2012).



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

A continuación, se citan fragmentos textuales de la publicación del IDEAM, 2012, relacionados con el valor cultural y ancestral que tienen los glaciares para la comunidad indígena U'wa y para las comunidades campesinas locales, que históricamente han habitado el territorio:

Los U'wa y los glaciares (Fuente: IDEAM, 2012).

Pese a no tener un uso material específico (espacio de cultivo, espacio de habitación, espacio ritual), la alta montaña juega un papel importante para los U'wa en su concepción de territorio como unidad que integra el piedemonte llanero con los filos más altos de las montañas. Los U'wa conciben un territorio integrado de arriba hacia abajo y viceversa, con pisos bioclimáticos mutuamente dependientes y específicos para cada práctica sociocultural. Como lo menciona Osborn (1995), integran los diferentes pisos térmicos según la estacionalidad climática anual, utilizando diferentes espacios del gradiente altitudinal durante el año, en un tránsito estrechamente vinculado a su calendario ceremonial. Al respecto, González L. de Guevara (1997), argumenta:

La parte alta tiene un papel simbólico, sagrado, asociado al conocimiento (Osborn, 1995) y a la fecundidad (Falchetti, 2003). "Nosotros no podemos estar allí sin una previa autorización de un mayor"²¹. En ese sentido, como espacio sagrado, los U'wa "No se adentran allí y sólo llegan hasta sus límites a recoger caña para la elaboración de canastos y de las coronas usadas por algunos hombres durante sus ceremonias" (Osborn, 1995; p.38). Los U'wa mantienen la alta montaña "quieta", como espacio reservado: "Para los U'wa el nevado es intocable, lo cuidan como una reliquia"²². Esa soledad es necesaria para asegurar la integridad del territorio y para la procreación en la naturaleza, porque "es igual a cuando una pareja está procreando, no puede cuando hay gente, mientras que si pueden cuando están solos"²³

²¹ Entrevista realizada a Gilberto Cobaría, miembro del pueblo U'wa. Agosto de 2010.

²² Entrevista realizada a Cándido, habitante de la Parada de Romero. Abril de 2012.

²³ Entrevista realizada a Gilberto Cobaría, miembro del pueblo U'wa. Agosto de 2010.

Historia, ruralidad, agua e identidad (Fuente: IDEAM, 2012)

Cuando se habla sobre el abastecimiento hídrico con los hombres y las mujeres de los páramos que rodean los glaciares de El Cocuy, inevitablemente se habla del nevado: "Aquí todos consumimos agua del nevado, todos nuestros acueductos vienen del nevado"²⁶.

Esta apreciación no se da solamente por la localización de las bocatomas sobre los drenajes que fluyen de los glaciares. Para la gente local el origen de todos los ríos y quebradas que surcan el territorio es el deshielo: "El agua de acá viene toda del nevado, hasta el ojito de agua resulta del nevado, porque ¿de dónde más?"²⁷. De esta forma las comunidades de alta montaña de El Cocuy y Güicán perciben el glaciar como fundamental dentro del ciclo de las aguas, especialmente en términos de calidad y de cantidad del recurso. En general, las "aguas blancas" del glaciar son percibidas como más puras, "es que allá arriba no hay quien le meta basura, no hay cabañas, no hay animales, no hay nada"²⁸, asegura un poblador. Adicionalmente, las generaciones de convivencia con las aguas del glaciar les han enseñado que su abundancia es más notable en verano, cuando la fusión del hielo aumenta: "El agua de los nacimientos no alcanza en el verano, pero la del nevado no se seca tanto"²⁹, aseguraron líderes veredales en un encuentro realizado con los glaciólogos del IDEAM. Con esas consideraciones, aquellos que habitan las tierras altas de El Cocuy y Güicán se esfuerzan por ubicar las bocatomas de sus sistemas de abastecimiento en cercanías a las fuentes que se perciben como constantes y puras, es decir, a los glaciares. Tal vez por buscar las cualidades de las aguas blancas, los pobladores locales han decidido ubicar tres bocatomas por encima de los 4000 metros, muy seguramente las más altas del país.

Pero el nevado no es solo una fuente de agua, también es un punto de referencia que indica la llegada de las lluvias. "Cuando la nube viene del nevado, seguro llueve de para abajo"³⁰, asegura uno de los habitantes del páramo. Otros parameros recurren a este parámetro solo durante temporadas determinadas del año, como lo asegura don Eudoro Carreño: "en agosto y a mitad de año uno sabe que las nubes de agua vienen del Llano, suben al nevado y caen acá. En esa época uno siempre ve para el nevado para saber si va a llover o no"³¹. Buscar la disposición de las nubes en el nevado es un indicador climático útil en una escala temporal grande, es decir, sirve para saber si va a llover a lo largo del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

día o durante una jornada. Este indicador complementa a otros de escala más pequeña, como por ejemplo el método de las cabañuelas, y que sirven para estimar el comportamiento de los ciclos lluvia-sequía a lo largo de meses y años. En esa medida, el nevado y su relación con las nubes les permite a los hombres y mujeres de la sierra nevada de El Cocuy, programar actividades cotidianas como salir de la casa o definir si se trabaja en el campo de cultivo o se sube a las partes más altas.

De forma paralela, el nevado es percibido como un regulador del clima de toda la montaña. Como se mencionó en el capítulo 3, la gente local ha percibido cambios en el clima como ascenso de la temperatura y variaciones en los calendarios regulares de lluvia y sequía. Para algunos habitantes de los páramos que circundan los glaciares de El Cocuy o Güicán, esos cambios están directamente relacionados con el acelerado deshielo de la sierra: "Yo creo que los cambios en el clima de esta zona son porque se está acabando el nevado: ya no es tan alto, está muy descongelado, muy mermado, y pues eso tiene que ver con el frío, que ya es menor al que se sentía en épocas pasadas"³².

²⁸ Entrevista realizada a habitante de la vereda Tabor en cercanía a los glaciares del San Pablín. Julio de 2010.

²⁹ Actividad grupal con líderes veredales, Güicán. Julio de 2010.

³⁰ Entrevista realizada a Cándido, habitante de la Parada de Romero. Abril de 2012.

³¹ Entrevista realizada a don Eudoro Carreño, habitante histórico del sector del Alto de la Cueva. Abril de 2012.

³² Entrevista realizada a la señora Bertilda, vereda Tabor. Abril de 2012.

El material audiovisual que ha sido publicado de forma ilegal en el canal de Cusumbo films, están siendo difundidas por medios masivos de comunicación como es la página de YouTube @CusumboFILMS. Es de resaltar que el material audiovisual publicado, contiene información que va en contravía de la reglamentación ecoturística vigente contenida en la Resolución No. 125 de 2020, ante lo cual se destaca:

- El video no aporta a la conservación, sino que hace una apología al incumplimiento de la normatividad ambiental colombiana y en particular la del Parque Nacional Natural El Cocuy.
- El video muestra la posibilidad de pernoctar casi en cualquier lugar, lo cual no solo está prohibido, sino que pone en riesgo la vida de quien lo intente.
- Se evidencia el tránsito sobre la nieve, la morrena y el páramo, esa filmación se realizó por encima de los 4000 msnm, lo que corresponde al interior del Área Protegida y específicamente a una zona que no está permitida dentro de la reglamentación vigente.

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Tabla 6. Valoración de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor	Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales ...	Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ¹ .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1	1

¹ Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación en este caso debe adelantarse de acuerdo a la naturaleza de la conducta o acción impactante o al nivel de conocimiento científico de la afectación al bien de protección, en términos porcentuales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Atributos	Definición	Rango	Valor	<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales ...</i>	<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.</i>	4		
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8		
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12		
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1		
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4		
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.</i>	12	12	12
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1		1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.</i>	3	3	
		<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	1	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos</i>	3		



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Atributos	Definición	Rango	Valor	<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales ...</i>	<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>
		<i>de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>			
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1		1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3	3	
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN = Intensidad
- EX = Extensión
- PE = Persistencia
- RV = Reversibilidad
- MC = Recuperabilidad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
<i>Importancia (I)</i>	<i>Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i>	<i>Irrelevante</i>	8
		<i>Leve</i>	9-20
		<i>Moderada</i>	21-40
		<i>Severa</i>	41-60
		<i>Critica</i>	61-80

De acuerdo a la fórmula establecida, para la afectación de la acción impactante: "Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa", la calificación de importancia es 34. Esto es **Importancia de la Afectación MODERADA**.

$$I = (3*1) + (2*12) + 3 + 1 + 3 = 34$$

Y de acuerdo a la fórmula establecida, para la afectación de la acción impactante: "Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente", la calificación de importancia es 30. Esto es **Importancia de la Afectación MODERADA**.

$$I = (3*1) + (2*12) + 1 + 1 + 1 = 30$$

Ahora bien, es necesario resaltar que, del informe en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

(...)"

5. CONCLUSIONES TÉCNICAS

Se establece que los señores JOHNY ANDRES CALDERON BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462424, BRAYAN GUSTAVO ALBARRACIN IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462255, SERGIO STIVEN BLANCO PUENTES CC No. 1.002.462.348, OMAR ALEXIS LOPEZ CASTRO CC No. 1.002.462.138 y VICTOR HUGO RODRÍGUEZ sin



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

identificar, ingresaron de forma ilegal al interior al Ritacuba Negro localizado en el Sector de manejo La Sierra, al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy, con el propósito de adelantar actividades de escalada en roca de la pared del Pico Ritacuba Negro, pernoctando al interior del Área Protegida en el sector conocido como La Cueva de Frailes, e ingresando en horarios no permitidos, actividades que quedaron documentadas en un video publicado en la cuenta de YouTube, actividad que no cuenta con el respectivo permiso conforme a la disposición contemplada en el artículo cuarto de la Resolución No. 543 de 2018 Por la cual se modifica parcialmente la resolución número 396 de 2015, por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías y uso posterior en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Se establece que las infracciones ambientales en las que se incurrió con dicha actuación, se catalogan como conductas prohibidas que alteran a la organización, de conformidad con lo establecido en la Ley 2 de 1953- Art. 13 / Decreto Ley 2811 de 1974 - Art. 336, Decreto 622 de 1977 - Art 31, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. y Decreto 2372 de 2010 - Art. 35 prgf. 2)., numeradas a continuación:

- *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa*
- *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*
- *Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)*

Se estable que dichas conductas están contempladas en la Ley 2111 de 2021 de Julio 29, "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica:

El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se remite el presente informe técnico a fin de solicitar INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR POR INGRESO AL ÁREA PROTEGIDA, ACTIVIDAD DE CAMPING NO PERMITIDA, ESCALADA Y REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES NO AUTORIZADOS, AL INTERIOR DEL SECTOR LA SIERRA, PICO RITACUBA NEGRO, PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY, por parte de los señores JOHNY ANDRES CALDERON BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462424 datos de contacto electrónico jcalderonbaron@gmail.com celular 3132629569, BRAYAN GUSTAVO ALBARRACIN IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462255, datos de contacto correo electrónico brayanalbarracin07@gmail.com, SERGIO STIVEN BLANCO PUENTES CC No. 1.002.462.348, OMAR ALEXIS LOPEZ CASTRO CC No. 1.002.462.138 correo electrónico marolocas032001@gmail.com, celular 3144626737, VICTOR HUGO RODRÍGUEZ sin identificar, residentes en el municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá.

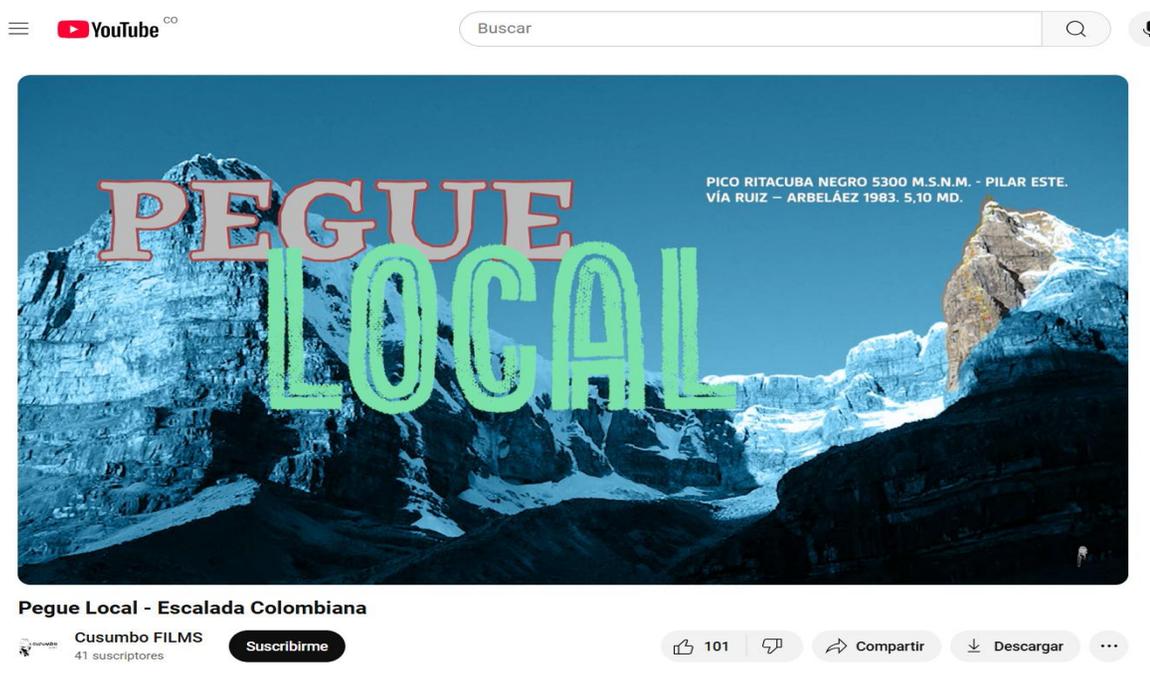
“(…)



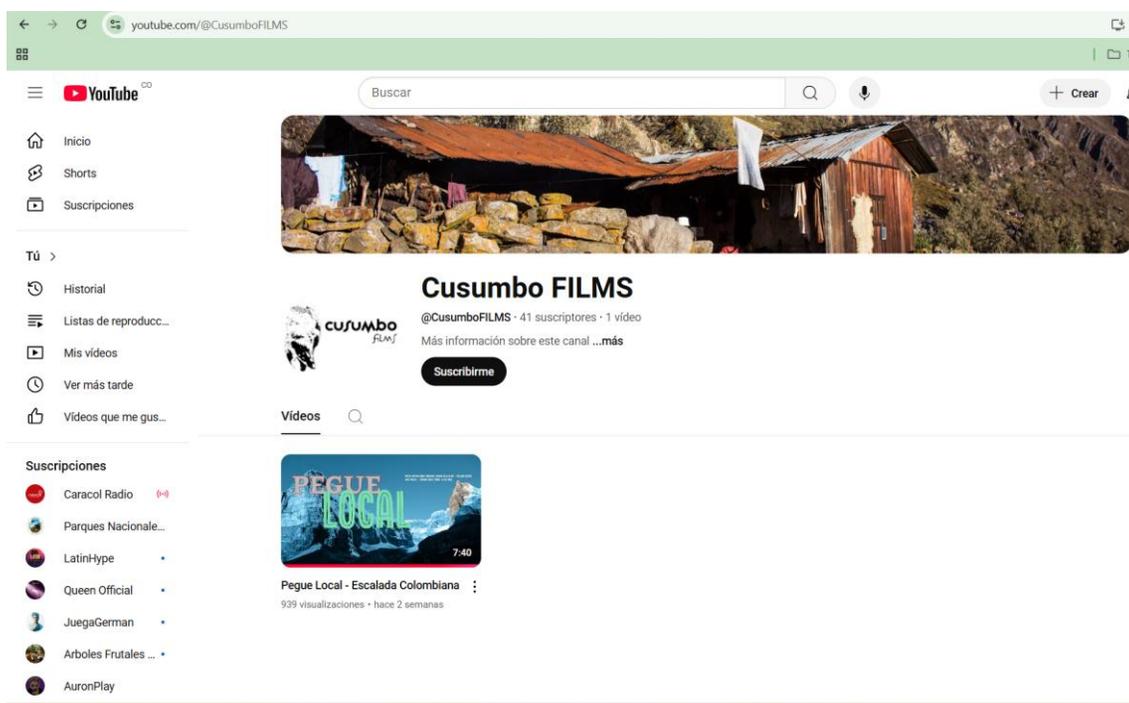
PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Fotografía No. 1. Portada video publicada en el canal de YouTube, donde se muestra la actividad de escalada en el Pico Ritacuba Blanco, al interior del PNN El Cocuy, sector de manejo Sierra Nevada.



Fotografía No. 2. Perfil del canal de YouTube Cusumbo FILMS, en la cual se publicó el video el día 25 de diciembre de 2024.





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Fotografía No. 3. Publicación revista LA PIOLA, sobre la "hazaña deportiva" adelantada de escalada en la pared oriental del Ritacuba Blanco, hecho aislado con la publicación efectuada por Cusumbo FILMS



FOTOGRAFÍAS: Áreas afectadas (Tomado de las fotografías anexas al Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios).

DOCUMENTOS ANEXOS

Video de la escalada de la pared del Ritacuba Blanco, generado en el siguiente link:
<https://www.youtube.com/watch?v=R9aT664Zvow>

(...)

IV. COMPETENCIA.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" le otorga la titularidad de la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente:

"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de proferir auto de indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida PNN El Cocuy.

Que los artículos 178 a 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos"*, así como que su *"aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora"*, y que *"es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos"*.

A su vez, el mismo artículo 180 de la norma en comento, remarca que *"Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinan de acuerdo con las características regionales"*.

Que, el artículo 196 de la norma antes referida, ordena la conservación de la flora *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar, entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora"*.

Que, el artículo 336 de la norma antes citada, señala que en las áreas que integran el sistema Parques Nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, articulo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia"* en su artículo 5 indica: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su artículo 2.2.2.1.15.1 conductas prohibitivas por alteración del ambiente natural, como el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

(...)

Que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su artículo 2.2.2.1.15.2 conductas prohibitivas por alteración de la organización, mediante la prohibición de las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y entre ellas señala:

(...)

"9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa."

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente."

(...)

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Es así, que al revisar el grado de afectación se puede determinar que las conductas desplegadas se encuentran enmarcadas en el libro segundo (parte especial: De los delitos en particular), Título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", Capítulo IV "De la invasión de áreas de especial importancia ecológica", artículo 336. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. sustituido por la Ley 2111/2021, art. 1º. El nuevo texto es el siguiente: >

El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

Seguidamente, el ordenamiento jurídico penal colombiano, señaló que en que el caso de quien financie la invasión a las áreas de especial importancia ecológica, incurre en el siguiente delito:

ARTÍCULO 336A. FINANCIACIÓN DE INVASIÓN A ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. <Artículo sustituido por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

Que, la Resolución No. 125 del 05 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se ordena la apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística" de Parques Nacionales Naturales de Colombia, establece para los visitantes y turistas, senderos y prohibiciones, así:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y adoptar el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística, que hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar el ingreso a los senderos establecidos en el Anexo de Reglamentación en el horario comprendido entre las 06:00 am y las 08:00 am. Aclarando que después de las 08:00 am no se permitirá bajo ninguna circunstancia el ingreso de visitantes ni prestadores de servicios turísticos al área protegida.

El descenso desde el borde del glaciar debe iniciar a más tardar a la 1:00 pm, de manera que después de las 5:00 pm no permanezca ningún visitante o guía dentro del área protegida, ni para pernoctar o acampar.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín o Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Por intermedio de la Dirección Territorial Andes Nororientales remítase copia de la presente resolución a los Alcaldes de los Municipios de Cocuy, Guicán y Chita, para que se fije en un lugar visible de las respectivas entidades municipales.

Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Gestión del riesgo de PNNC, a la Dirección Territorial Andes Nororientales de PNNC, al Ministerio de Defensa, al Comando General de las Fuerzas Militares, al Director de la Policía Nacional, a las autoridades del Pueblo U'wa y a su Guardia Indígena, y a los defensores y personeros de los municipios con jurisdicción en el área protegida.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, sin perjuicio de los espacios de diálogo y coordinación, así como de los acuerdos que existan con el Pueblo U'wa."

Que, en el documento denominado "**ANEXO REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECOTURÍSTICA PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY**", la cual hace parte integral de la resolución en comento, señala para los visitantes, turistas, prestadores de servicios ecoturísticos, guías de turismo e intérpretes del patrimonio natural y cultural, lo siguiente:

1. **OBJETIVO.** Establecer los parámetros bajo los cuales se llevarán a cabo las actividades ecoturísticas en el Parque Nacional Natural El Cocuy, de manera articulada entre prestadores de servicios asociados al ecoturísticos y los entes territoriales, con el fin de conservar los ecosistemas estratégicos de la zona de recreación general exterior del Área protegida y el buen vivir de las comunidades locales.
3. **REQUISITOS PARA EL INGRESO AL PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY.** Toda persona nacional o extranjera tiene derecho a visitar el Parque Nacional Natural El Cocuy, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - *Pago de derecho de ingreso: el visitante deberá cancelar los derechos de ingreso al Área Protegida, según la resolución vigente de tarifas. En los casos en los que apliquen exoneraciones en el pago de derechos de ingreso, los usuarios deberán adelantar el trámite correspondiente o facilitar los documentos solicitados según el caso.*
 - **Adquisición de un seguro de accidentes y rescate:** Se establece como obligatoriedad adquirir un seguro de accidentes y rescate, considerado como un



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

instrumento que permite contar con soporte económico para atender posibles emergencias al visitante, conforme a la normatividad vigente.

- Recibir una charla de inducción: Se establece como requisito obligatorio para el ingreso al Área Protegida recibir la charla de inducción de manera presencial, ofrecida en las Oficinas de Registro. En ella se contextualiza al visitante sobre los Parques Nacionales Naturales de Colombia y se le dan las recomendaciones necesarias para la seguridad y el disfrute de su estadía dentro del Parque Nacional Natural EL Cocuy.

3.3. **Control de Visitantes:** Todos los visitantes deben presentar su boleta de ingreso, registro de visitantes, recibo de pago del seguro en los puestos de control y/o durante el trayecto del sendero autorizado.

- Sendero de Lagunillas.
- Sendero La Esperanza.
- Sendero Ritacubas.

4. **ACTIVIDADES PERMITIDAS:** Las actividades que se permitirán siempre y cuando no tengan efectos negativos sobre los servicios ecosistémicos, la biodiversidad, la cultura y/o tradiciones indígenas o ecosistemas que el parque ofrece, esto son:

ESPARCIMIENTO Y CONTEMPLACIÓN:

(...)

- Uso de los tres senderos para el disfrute del paisaje.
- Pasadía, sin pernoctar dentro del área protegida.
- Recorrido solo a borde del glaciar.
- Caminata en ecosistema de páramo.
- Fotografía y video no comercial.
- Relajación y salud.

(...)

9. OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ECOTURÍSTICOS. Son los procedimientos y actividades que deben ser cumplidas por parte de los prestadores de servicios para el buen desarrollo de su labor dentro del Área Protegida.

9.1. Obligaciones generales de los Guías de Turismo e Intérpretes del Patrimonio Natural y Cultural:

- Es responsabilidad de los prestadores de servicios Ecoturísticos, informarle al visitante que debe hacer el pago de ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy y **recibir la charla de inducción del Área Protegida para su respectivo ingreso.**
- Verificar que el visitante tenga un seguro de asistencia y rescate.
- **Verificar que los visitantes porten todo el tiempo los permisos requeridos (registro y seguro).**
- **Informar a los visitantes, sobre las disposiciones y reglamentación existentes en el Parque Nacional Natural El Cocuy.**
- Inscribirse en la base de datos del Parque Nacional Natural El Cocuy.
- **Acatar los horarios, reglamentación y disposiciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia.**
- No realizar actividades dentro del Área Protegida bajo el efecto del alcohol o sustancias psicoactivas.
- **Contar con un botiquín con los elementos mínimos de primeros auxilios.**
- No tener ningún tipo de sanción en Parques Nacionales Naturales de Colombia, ni con el Estado Colombiano.
- **Velar porque los visitantes cumplan con la reglamentación y las disposiciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia.**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(...) (Lo subrayado y negrilla se encuentra por fuera del texto).

9.2. Sanciones a Los Prestadores de Servicios Ecoturísticos:

Los prestadores de servicios, asociaciones, **intérpretes del patrimonio natural y cultural y guías del Parque Nacional Natural El Cocuy que no cumplan con las disposiciones se les impondrán medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009, que trata del proceso sancionatorio ambiental**, con base en el decreto 2811 de 1974, decreto 622 de 1977, resolución 0401 de septiembre de 2017 y ley 1801 de 2016 (código de policía) **y demás normatividad vigente que aplique para el caso.** También puede darse el caso de sanciones pedagógicas **y dependiendo la gravedad de la infracción se dará tránsito a denuncias penales.**

(...) (Lo subrayado y negrilla se encuentra por fuera del texto).

10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES.

10.1. Obligaciones de los visitantes.

Las personas que visiten el Parque tendrán que cumplir con un mínimo de obligaciones. Respetar las normas legales y administrativas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, especialmente las contenidas en el Decreto 622 de 1977 y las normas que lo adicionan o lo modifiquen. A continuación, se dan a conocer las obligaciones para el visitante pasadía.

- I. Cumplir con los requisitos para el ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy, charla de inducción y contar con la adquisición de un seguro de asistencia y rescate.
- II. Presentar los recibos de pago y/o permiso de ingreso, en los diferentes puntos de control o al funcionario o persona autorizada.
- III. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes, la autorización de ingreso e identificación cuando se les requiera.
- IV. Es obligatorio contar con un guía de turismo y/o intérprete del patrimonio natural y cultural para el ascenso, a razón de cinco (5) visitantes por intérprete o guía. Este deberá propender por orientar, dirigir y controlar el grupo.
- V. Permanecer en el Parque únicamente dentro del horario establecido.
- VI. Informar ante los funcionarios del Parque y demás autoridades competentes infracciones y delitos de visitantes o prestadores de servicios.
- VII. Atender las recomendaciones de los funcionarios y contratistas del Parque Nacional Natural El Cocuy, guarda parques voluntarios, intérpretes y guías, en concordancia con la reglamentación.
- VIII. Mantener aseados y en orden los sitios de recreación y el área social que utilice.
- IX. Someterse a los controles al ingreso y salida del parque, los cuales consisten en la revisión del equipaje de los visitantes en busca de bebidas embriagantes, sustancias psicoactivas, armas de fuego, equipos de pesca y caza, entre otros. En caso de encontrarse estos elementos en el equipaje de un visitante, serán decomisados por la administración y puestos en custodia, levantar el acta de medida preventiva y aplicar ley 1333 de 2009.
- X. Tomar todas las medidas de seguridad personal que sean necesarias.
- XI. Los visitantes deben transitar únicamente por los senderos autorizados.
- XII. En el caso de presentarse alguna emergencia, anomalía y/o inconformidad, deberá ponerse en contacto con la empresa que expidió su póliza de atención y rescate y/o personal de Parques y guías o intérpretes del patrimonio natural y cultural.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

- XIII. *Cuidar las instalaciones ecoturísticas disponibles para su servicio, (Baños secos, Vallas, puentes, señalización, entre otras).*
- XIV. *No introducir en las fuentes de agua recipientes sucios y con residuos de comida que las contamine.*
- XV. *Respetar la vida silvestre.*
- XVI. *No dejar basuras, ni residuos de comida, ni ningún otro elemento en los senderos. Estas deben ser sacadas del Parque hasta su lugar de origen y por ningún motivo podrán ser enterradas.*
- XVII. *Los aparatos de reproducción de sonidos que afecten la tranquilidad de los visitantes y del sector no se pueden utilizar.*
- XVIII. *Deberán propender por el respeto a los funcionarios, guías y/o intérpretes, habitantes locales, otros visitantes, instalaciones y de más elementos dentro del Área Protegida.*
- XIX. *Propender por el respeto al territorio, a las comunidades indígenas y a sus miembros individualmente considerados y a los lugares sagrados y de alto valor cultural para las mismas, como es el caso de los glaciares.*
- XX. *Registrarse y recibir la charla de inducción con un día mínimo de anterioridad al ingreso al área protegida en los horarios establecidos. Los visitantes no podrán ingresar al área protegida el mismo día de registro y charla de inducción.*

10.2. Prohibiciones a los Visitantes.

Toda actividad que no esté permitida está prohibida. De igual forma se hace énfasis en algunas actividades y zonas prohibidas.

(...)

- *Zonas de camping dentro del área protegida.*
- *Ingresar al glaciar.*
- *El ingreso al sendero conocido como "Vuelta a la Sierra" y todo el flanco oriental de la Sierra.*
- *Tomar fotografías, video y grabaciones de sonido con fines comerciales de los valores naturales sin previa autorización por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
- *Toda actividad que determine Parques Nacionales Naturales que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.*

(...) (Lo subrayado y negrilla se encuentra por fuera del texto).

Que luego de analizar los documentos allegados por la Jefatura de PNN El Cocuy, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente dar aplicación a los artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá iniciar la etapa de INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, recaudar y obtener información legal, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Es de señalar, que en caso de que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados, en vista de que se hace necesario lograr la plena identidad de otras personas que de acuerdo al informe técnico inicial para procesos sancionatorios allegado por la Jefatura de PNN El Cocuy hicieron parte de los hechos que originaron la presente actuación administrativa y creación de expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor. Así mismo dispone que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o el dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **INICIAR LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** por el término máximo de seis (6) meses, contra los señores **JOHNY ANDRÉS CALDERÓN BARÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.424, **BRAYAN GUSTAVO ALBARRACÍN IBAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.225, **SERGIO STIVEN BLANCO PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.348, **OMAR ALEXIS LOPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.138, y contra personas por determinar, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

PARÁGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-002-2025 – PNN EL COCUY**, el cual estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 20255680000823 de fecha 10 de febrero de 2025.
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20255680000833 de fecha 10 de febrero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Jefe del PNN El Cocuy para que asigne a un funcionario idóneo, quien deberá elaborar, diligenciar el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (M4-FO-18), sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

PARÁGRAFO. – Conforme a lo anterior se comisiona a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy para que realice la diligencia antes ordenada.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

- 1.** En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial por la Jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, copia de la base de datos del Parque Nacional Natural El Cocuy donde conste la inscripción de los señores **JOHNY ANDRES CALDERON BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462424, **BRAYAN GUSTAVO ALBARRACIN IBAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462255 y **OMAR ALEXIS LOPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.138, como prestadores de servicios ecoturísticos en calidad de intérpretes de Patrimonio Nacional y Cultural, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017 *“Por la cual se crea el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Parques Nacionales Naturales”*, así como copia de los actos administrativos por medio del cual se efectuó el registro a los prestados de servicios asociados al ecoturismo antes mencionados, y la documentación presentada por los aquí mencionados al momento de su solicitud de inscripción en el Registro por los prestadores antes mencionados.
- 2.** En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial por la Jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, copia de la Resolución del acta suscrita entre PNN El Cocuy y el señor **JOHNY ANDRÉS CALDERÓN** de fecha 27/05/2024, mediante la cual se procedió a cancelar el Registro de Prestador de Servicios Ecoturístico -REPSE-, al interprete del Patrimonio Natural y Cultural **JOHNY ANDRES CALDERON BARÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.424, por un término de cuatro (4) meses, comprendidos desde el día primero (01) de agosto de 2024 hasta el día treinta (30) de noviembre de 2024.
- 3.** En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial por parte de la Jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, copia de la sentencia de la acción de tutela con radicado No. 152443189001-2024-00055-00, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito del Cocuy, así como las evidencias que se tengan por parte de la comunidad indígena U´WA de las conductas expuestas por parte de los montañistas, que se consideran infracciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a los señores **JOHNY ANDRES CALDERON BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.424, **SERGIO STIVEN BLANCO PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.348, **BRAYAN GUSTAVO ALBARRACIN IBAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462255 y **OMAR ALEXIS LOPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.138, y personas por determinar, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO 1: En caso de que la Dirección Territorial Andes Nororientales no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo al presunto infractor.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO 2: Oficiar al Alcalde Municipal de Guicán, Boyacá, para que adelante las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Artículo tercero de la CIRCULAR No. 14 del 18 de septiembre de 2023, emitida por el PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINEROS ENERGÉTICOS Y AGRARIO.

ARTÍCULO SEXTO: PRACTICAR de oficio las diligencias en aras de obtención legal de información y documentos mediante el requerimiento a las autoridades y demás personas naturales y jurídicas que se consideren necesarias y pertinentes para que se pronuncien y coadyuven en las actuaciones administrativas necesarias para recaudar información y lograr la certeza y claridad de los hechos y de los presuntos infractores y completar los elementos probatorios teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo a la jefe del PNN El Cocuy, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación el contenido del presente acto administrativo, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, y efectúen la investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a verificar la identidad plena de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio sus respectivas identificaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga, Santander, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Edwin Gabriel Trejos Paez
Abogado CPS – Procesos Sancionatorios
DTAN